

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 22  
DE VALENCIA**

Avenida Profesor López Piñero (antes Saler) n.º 14, piso 4º  
(CIUDAD DE LA JUSTICIA). 46013 - VALENCIA

N.I.G.:

**Procedimiento: Juicio verbal (250.2) - 00: /20:**

De:

Procurador D./a

Contra: FUNDACION CAM y BANCO SABADELL

Procurador D./a

**SENTENCIA núm.54/2017**

En Valencia, a 20 de febrero de 2017.

Vistos por mí, Víctor Calatayud Chollet, Magistrado-Juez, actuando en comisión de servicios como refuerzo a los Juzgados de Primera Instancia de Valencia, los presentes autos de juicio verbal núm. 1193/2016 promovidos por el procurador de los tribunales D. \ , en representación de D.

ET, bajo la dirección letrada de D. José De Bellmont Regodón, contra BANCO SABADELL, S.A., representado por la procuradora de los tribunales D.ª , bajo la dirección letrada de D. \

s, y contra FUNDACIÓN CAM (como sucesora de CAJA DE AHORROS MEDITERRÁNEO), representada por la procuradora de los tribunales D.ª [ , y dirigida por D. \ , con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. \ se presentó el pasado 12 de julio de 2016, en el Decanato de este Partido, demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra Banco Sabadell, S.A. y contra Fundación CAM (como sucesora de Caja de Ahorros Mediterráneo).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, a quien se emplazó para contestar en 10 días hábiles.

TERCERO.- Contestada en plazo la demanda por ambas demandadas, y dado que así se ha solicitado, se citó a las partes a la correspondiente vista, que se ha

celebrado el día 15 de febrero de 2016, compareciendo ambas con abogado y procurador.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las admitidas, con el resultado que obra en acta, registrándose el resultado de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen con arreglo al art. 187 LEC, habiéndose observado en la tramitación de este procedimiento todas las prescripciones legales.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con la demanda rectora de estos autos dirigida contra Banco Sabadell, S.A. y contra Fundación CAM (como sucesora de Caja de Ahorros Mediterráneo), ejercita D. . . . . t., acción principal de nulidad de la orden de compra de Cuotas Participativas de la C.A.M; subsidiariamente, acción de anulabilidad o nulidad relativa, por adolecer de alguno de los vicios que invalidan el consentimiento con arreglo a la Ley; subsidiariamente acción de resolución de los contratos por incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.124 y 1.101 y concordantes del Código Civil; y mas subsidiariamente acción de indemnización de daños y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.101 del Código Civil por dolo o negligencia en el cumplimiento de obligaciones.

Pretensiones que se fundan en esencia en que, el Sr. Moncho, administrativo de profesión, era cliente desde siempre de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (quien segregó el negocio bancario y financiero para constituir el Banco CAM, que luego sería absorbido por el Banco Sabadell, S.A., quedando la Fundación CAM como entidad que emitió las cuotas participativas y las comercializó). Precisamente, un empleado de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM) que contactaba habitualmente con el actor, le ofreció la posibilidad de destinar una cantidad del dinero a la suscripción de los productos objeto de esta litis. Ofrecimiento ante el que el actor manifestó reiteradamente, que en cualquier caso respecto de su dinero necesitaba un depósito a plazo fijo, que no conllevara ningún tipo de riesgo y con plena disponibilidad del capital, para reservar ese dinero y tenerlo disponible en caso de necesidad. El empleado de la CAM le dijo que lo que contrataba era un depósito sin riesgo, garantizado, que podría disponer del capital cuando lo precisara pasase lo que pasase y por supuesto mientras tanto percibiría sus rendimientos; eso sí, sin facilitar al actor información detallada sobre tal operación, en especial sobre los riesgos que podrían derivarse en caso de una mala marcha de la entidad bancaria, ni su elevado riesgo de mercado como consecuencia de la fluctuación de los tipos de interés. Antes al contrario, el empleado insistió vehementemente en remarcar que “este depósito” rendiría más que las cuentas corrientes y que, en todo caso, no existía riesgo alguno en la medida que en cualquier momento que lo necesitase podría retirar sus fondos libremente. Es por ello D. . . . . siguiendo las indicaciones y el asesoramiento de la demandada, formalizó el contrato, firmando un documento de fecha 3 de noviembre de 2.010

permaneció contablemente en CAM, y de hecho fue destinado a compensar deudas de esta. Pero también lo es que, en la medida en que tales deudas eran también de origen financiero, no cabe duda que BANCO CAM (y por ende SABADELL) se benefició de tales recursos. Seguramente, en previsión de ello se estableció en la escritura de segregación la llamada deuda "espejo" por los reembolsos."

DECIMOSEXTO.- Declarada la responsabilidad de ambas demandadas, éstas deben responder conjunta y solidariamente, por ser ajenas a los clientes las circunstancias que determinaron la segregación del negocio financiero de la CAM a favor de Banco CAM, S.A.U.. En este sentido, como bien se razona en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Torrent, de fecha 26 de enero de 2015, que "[n]o puede trasladarse al consumidor la problemática generada por las distintas entidades que han ido interviniendo en las cuotas participativas, siendo bastante la carga del particular de tener que acreditar y solventar la cuestión que le afecta directamente, el vicio del consentimiento denunciado habido al otorgar la orden de compra de cuotas participativas."

DECIMOSÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada al ser estimadas las pretensiones de la actora.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso planteado,

#### FALLO:

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales D. [REDACTED], en representación de D. [REDACTED], contra BANCO SABADELL, S.A., representado por la procuradora de los tribunales D.ª [REDACTED], y contra FUNDACIÓN CAM (como sucesora de CAJA DE AHORROS MEDITERRANEO, en la actualidad Fundación de la Comunitat Obra Social Caja Mediterráneo Valenciana), representada por la procuradora de los tribunales D.ª [REDACTED], declara la nulidad de la orden de compra de cuotas participativas, de fecha 3 de noviembre de 2010, por vicio del consentimiento, condenando a la demandada a restituir a la parte actora la cantidad de 3.704'42 €, más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción, cantidad que será minorada en los importes que en concepto de rendimientos recibió la parte actora de dicha inversión y los intereses de estos desde sus respectivas percepciones. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación y, con los requisitos del artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo constituir el depósito exigido por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, de la que se dejará testimonio en los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia fue dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez firmante de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, y asistido de mí, el Secretario Judicial. Doy fe.